

ESTADO No29

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 09 DE JULIO DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2008-00087	RODOLFO ORTIZ Y OTROS	GLADYS JANETH CUARTAS	08/07/2021	REITERA FECHA DE DILIGENCIA DE REMATE
PERTENENCIA	2019-00282	RUPERTO ZACARIAS BOLAÑOS	DANIEL MAVISOY Y OTROS	06/07/2021	REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A LA NOTARIA 3 DE CALI
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00071	WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ	N/A	30/06/2021	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00096	GASES DE OCCIDENTE	N/A	07/07/2021	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00082	MARIA ESPERANZA MENESES VILLEGAS	N/A	07/07/2021	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00074	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES COODYEAR	N/A	07/07/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00073	PEDRO LUIS PIEDRAHITA	N/A	07/07/2021	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL	2021-00097	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	07/07/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00098	JUAN CARLOS FRANCO SALAZAR	N/A	07/07/2021	INADMITE DEMANDA
DIVISORIO	2021-00038	JORGE HERNAN FERNANDEZ MALDONADO	ADRIANA MARGARITA ANACONAS HERNANDEZ	25/06/2021	RECHAZA POR INDEBIDA SUBSANACION
DESPACHO COMISORIO	04-842	PROVIENE DEL JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE		02/07/2021	SUBCOMISIONA A LA INSPECCION DE POLICIA DE DAGUA
PERTENENCIA LEY 1561	2021-00126	ELIAS RICAURTE PEREZ MEJIA	HEREDEROS INCIERTOS DE HERIBERTO BEDOYA	01/06/2021	INADMITE DEMANDA
DESPACHO COMISORIO	22	PROVENIENTE DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI - VALLE		02/06/2021	FIJA FECHA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA
SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, el presente en el cual se fijó fecha de remate para el día 27 de julio del año 2021, y el apoderado de la parte actora, ha solicitado corrección de dicho auto.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION N° 2008-00087-00
Auto Interlocutorio N° 411

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, ocho (08) de julio del año (2.021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

ESTADO N° 29 DEL 09 DE JULIO DEL 2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.


LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora ha solicitado se corrija el auto N° 332 notificado en estados el día 16/06/2021, toda vez que el mismo no cumple con los presupuestos del artículo 450 y 451 del C.G.P. a saber:

- a) No se insertó la ubicación precisa del predio
- b) No se especifica si se habla de linderos generales o especiales
- c) No se indicó el área precisa en metros cuadrados como se indica en la diligencia de secuestro
- d) No se insertó el número de radicación del expediente y el Juzgado que hará el remate
- e) No se insertó la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará los bienes objeto de remate.

Conforme a lo anterior, se procederá a indicar que en cuanto a la ubicación precisa del predio, ésta se insertó conforme a lo indicado en la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de remate, realizada el día 03 de abril del año 2019, en la cual se resaltó que la ubicación del predio corresponde a "CORREGIMIENTO DE BORRERO AYERBE, SECTOR LOMA DE PIEDRA, MUNICIPIO DE DAGUA, **SIN NOMENCLATURA**".

En igual sentido, se revisa la escritura pública sobre la cual recae la garantía y en éste se resalta que se trata del "LOTE DE TERRENO MARCADO CON LA LETRA B UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE BORRERO AYERBE ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE DAGUA", sin indicar nomenclatura alguna.

Así entonces, no se advierte que en el expediente repose una dirección exacta del inmueble como tal, pues desde sus inicios, es decir, desde la misma presentación de la demanda en el año 2008, no se indicó ubicación exacta del predio, con nomenclatura incluida; tampoco, se resaltó si los linderos aportados corresponden a **generales o específicos**, como lo pide el profesional.

Ljsv

Ahora bien, si el apoderado así lo requiere para poder proseguir con el trámite, pues en consecuencia, debería ordenarse que inicie todas las acciones correspondientes a la clarificación o la identificación exacta del predio con su respectiva nomenclatura, para lo cual debería aportar un certificado de nomenclatura expedida por la entidad competente o realizar los trámites pertinentes para que le sea asignada una.

Si así lo requiere, entonces deberá solicitar la suspensión de la diligencia, y encaminar todo lo anteriormente indicado, o en su defecto, proseguir con el remate acogiendo los datos probados en el proceso, los cuales indican la ubicación y los linderos, pero sin nomenclatura.

Pese a lo anterior, y como quiera que los datos consignados en el auto sobre el que se solicita corrección, con los mismos consignados en la diligencia de Secuestro que se realizó el 03 de abril del año 2019, y como se advierte en dicha acta, con presencia del mismo apoderado, allí se consignaron los linderos del terreno visitado y el cual era objeto de secuestro, lo que implica de suyo, que los linderos enunciados corresponden a los específicos del predio a rematar, pero no quedó consignado en el acta; con lo cual el apoderado podía en la misma diligencia, solicitar dicha adición.

En cuanto al área precisa, se advierte que efectivamente se consignó en el auto anterior (141m) siendo lo correcto, 141 M2, para claridad de los interesados en el predio.

En cuanto a la inserción en el aviso del número del radicado, el juzgado que realizará el remate y los datos del secuestro; como bien se puede advertir a lo largo de este asunto, (folios 83, 87, 89, 128, 132) que siempre dichos datos han consignados en el aviso a publicar, sin embargo, como a bien lo tienen algunos profesionales, que realizan la publicación con el auto que fija la fecha, dichos datos se consignarán en el respectivo auto, para evitar futuras inconsistencias, y así, proseguir con el trámite respectivo.

En consecuencia, se procederá a realizar el control de legalidad de que trata la referida norma, indicando que:

El embargo del bien inmueble objeto de remate distinguido con M.I. N° 370-692505 de la ORIP se decretó el día 25 de septiembre del año 2018 en (F-100) del cuaderno principal N° 2 , en virtud de dicho embargo, se inscribe la medida cautelar (F-104).

La diligencia de secuestro se realizó el 03 de abril del año 2019 (F- 117).

En la presente providencia se aprueba la liquidación del crédito visible a folio 137, ya que vencido el término no hubo pronunciamiento, por lo tanto, se aprueba la liquidación por valor de **(\$48.610.182.00)**.

Ljsv

Así mismo, se aprueba en esta providencia el avalúo visible a folio 152 ya que vencido el termino de traslado tampoco hubo pronunciamiento al respecto, por lo tanto, se aprueba por valor de **(\$880.500.00)**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que se cumple con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, es procedente fijar fecha para remate que solicita la apoderada de la parte actora. Así las cosas; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR LA FECHA DE REMATE la cual se fijó a la hora de la **09:00 de la mañana el día martes 27 de julio del año 2021,** para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en esta ejecución y de propiedad de la demandada GLADIS YANETH CUARTAS PIPICANO bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-692505 ubicado en el corregimiento de Borrero Ayerbe, sector la Piedra del municipio de Dagua (V) sin ninguna nomenclatura, lote distinguido con la letra B. Linderos verificados en el campo y con presencia de perito topógrafo del Agustín Codazzi se especificaron los siguientes de carácter específicos al inmueble a rematar: NORTE: En 10.90 metros con predio antes de DOMINGA ESCRUCERÍA, ahora de JHON JAIR MARIN RESTREPO. ORIENTE: 13.40 metros con propiedad de ANA BEIBA CASTRO SANCHEZ. SUR.: 7.86 metros con NORALBA CASTRO PIPICANO. OCCIDENTE: 19.80 metros antes de EYNA VALENCIA PAREDES, ahora MARIA SONIA RESTREPO LUCIO. Estos linderos son correspondientes al área de 141M2. Se trata de un lote de terreno sin construcción alguna con forma irregular, topografía semiplano cercado por el lado norte y occidente en postes de cemento y madera de cuatro y cinco hileras en alambres de púas, y en el lado sur posteadura de madera sin cerco, lote enmalezado y una mata de zapallo y maíz, sin acometida alguna, se encuentra en regular estado de presentación, conservación. Folio catastral 00.01.0002.2802.000. La licitación se iniciará a la hora antes indicada y se cerrará una vez transcurrida una (1) hora desde su comienzo y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien mueble y será postor hábil el que previamente consigne en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad el 40% de que trata el art. 451 del Código General del Proceso. El avalúo fue aprobado en la suma de **(\$880.500.00)**.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE el aviso por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar, ya sea EL TIEMPO, EL PAIS O DIARIO DE OCCIDENTE, o en su defecto, radiodifusora del lugar si la hubiere, de las cuales se deberá aportar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación para que sean agregadas al expediente, articulo 450 del Código General del Proceso, así mismo se publicará en la página de la Rama Judicial, plataforma del Juzgado de Dagua – En avisos electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del año 2020. Deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Ljsv

TERCERO: EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE es el Despacho encargado del proceso y el cual realizará el trámite de la diligencia de REMATE dentro del proceso 762334089001-2008-00087-00, por lo cual se indica que dicha diligencia se hace de manera presencial.

CUARTO: El SECUESTRE a quien se le hizo entrega del predio objeto de remate es el señor RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVEZ, con dirección electrónica: rubenchoco@hotmail.com.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2008-00087-00

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la presente demanda de PERTENENCIA a la espera de la respuesta de dos de las entidades de que trata el artículo 375 numeral 6° Inciso segundo del C.G.P.

- **Sírvase proveer -**

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2019-00282-00
Auto Sustanciación No. 167



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Dagua, V., seis (06) de julio del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que mediante auto No. 004 del 02 de febrero de 2021 se resolvió oficiar a las entidades NOTARÍA TERCERA DE CALI – VALLE para que remita a esta dependencia judicial copia simple, completa, clara y legible de la Escritura 935 del 09 de septiembre de 1941 de dicha notaría con fecha de registro del 07 – 10-1941, descrita en la anotación No. 01 del folio de matrícula No 370-16869 y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CALI – VALLE para que remita a este despacho judicial copia simple CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO.

Mediante Auto Oficios 129 y 131 del 05 de abril del 2021 y remitidas el 06 de abril del 2021, se requirió a las entidades antes mencionadas sin que a la fecha se hayan pronunciado sobre lo requerido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra en su etapa final y la información requerida es indispensable para emitir cualquier fallo se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la NOTARÍA TERCERA DE CALI - VALLE y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CALI – VALLE a fin de que aporten la documentación de su resorte. Para tal fin, se le otorga a las entidades 15 días para remitir la información solicitada.

Por otro lado, procederá el despacho a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 donde se aplica lo dispuesto en el artículo 372 y 373 C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la NOTARÍA TERCERA DE CALI -VALLE y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CALI – VALLE a fin de que aporten la documentación de su resorte. Para tal fin, se otorga a las entidades quince (15) días para remitir la información solicitada.

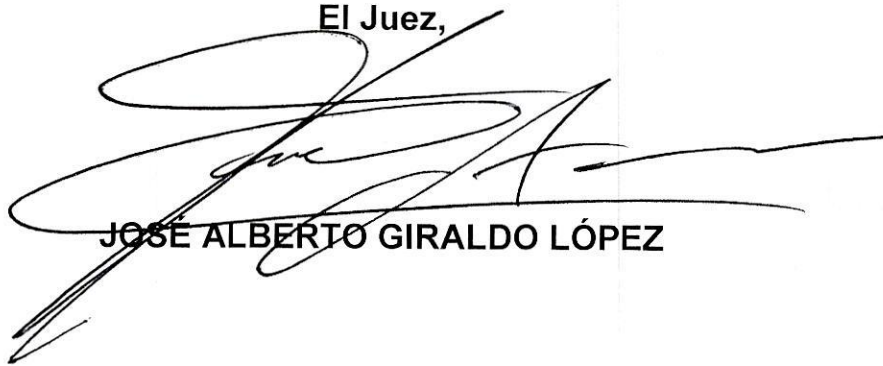
SEGUNDO: SEÑÁLESE como nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 donde se aplica lo dispuesto en el artículo 372 y 373 C.G.P., **el día doce (12) del mes de agosto del año 2021 a las 9:00am.**

TERCERO: INFORMESE que la precitada audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual, los interesados deberán remitir el día antes de la audiencia, solicitud del enlace de conexión al correo electrónico: j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De no contar con los medios tecnológicos para la realización de la misma, deberán informar al Despacho inmediatamente, para disponer de la sala de audiencias teniendo en cuenta la alternancia.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2018-00282-00

MALM

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por William Javier Suarez Suarez, como endosatario para cobro judicial del Sr. Manuel Maria Ordoñez Estrella, en contra de MARIA CARLINA PEREZ ERAZO.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2021-00071-00

Auto Interlocutorio Civil No. 401

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 30 de junio del año de 2.021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. _____
EN LA FECHA, _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,
SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA.
SECRETARIA

ESTADO N° 29 DEL 09 DE JULIO DEL 2021

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

1. El interesado señala como cobro de intereses corrientes hasta el día 04 de marzo de 2021, siendo contrario al título valor, y en el mismo sentido, no hay claridad para el despacho de la fecha cierta desde la cual pretende el cobro de los intereses corrientes.
2. Solicita se cobren intereses moratorios desde el 04 de agosto de 2020, sin embargo, en la precitada fecha la demandada aun no se encontraba en mora.
3. En el acápite de procedimiento, hace referencia al Código De Procedimiento Civil, el cual se encuentra derogado por la Ley 1564 de 2012

Ante dicha deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contara con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por William Javier Suarez Suarez, como endosatario para cobro judicial del Sr. Manuel Maria Ordoñez Estrella, en contra de MARIA CARLINA PEREZ ERAZO, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Dr. WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 16.732.165 y TP. 79.807 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN.

2021-00071

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por GASES DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, en contra de FRANCISCO ROGELIO AZA.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2021-00096-00

Auto Interlocutorio No. 406

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, 07 de julio del año de 2.021

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

ESTADO N° 29 DEL 09 DE JULIO DEL 2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N°
806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

1. El interesado pretende se cobren intereses moratorios de la factura Nro. 1125475507 desde el 28 de octubre de 2020, sin embargo, una vez evidenciado el título valor, se tiene que la factura tiene como fecha de facturación, 24 de febrero de 2021, por lo cual, se estarían cobrando intereses moratorios antes de haberse suscrito el título objeto de la presente Litis.

Ante dicha deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contara con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por GASES DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, en contra de FRANCISCO ROGELIO AZA, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con cedula de ciudadanía número 31.885.918 y TP. 47123 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00096

RGN.

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por MARIA ESPERANZA MENESES VILLEGAS, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE HERNAN MUÑOZ SUAREZ.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2021-00082-00

Auto Interlocutorio No. 405

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 07 de julio del año de 2.021

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

ESTADO N° 29 DEL 09 DE JULIO DEL 2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N°
806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

1. Solicita se cobren intereses moratorios desde el 30 de enero de 2019, sin embargo, en la precitada fecha la demandada aún no se encontraba en mora.
2. En el acápite de procedimiento, hace referencia al Código De Procedimiento Civil, el cual se encuentra derogado por la Ley 1564 de 2012

Ante dicha deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contara con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por MARIA ESPERANZA MENESES VILLEGAS, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE HERNAN MUÑOZ SUAREZ, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Dra. CONSUELO LIBREROS QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía número 66.899.475 y TP. 140.899 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00082

RGN.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de menor Cuantía, propuesta por la Dra. ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA, como endosataria en procuración de la Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Trabajadores De Goodyear De Colombia "Multiacoop", en contra de GRACIELA SANDOVAL CASTILLO.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2021-00074-00**

Auto Interlocutorio N° 0403

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

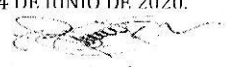
Dagua, 07 de julio del año 2021

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

ESTADO N° 29 DEL 09 DE JULIO DEL 2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N°
806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.


**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por otro lado, con respecto al acápite autorización, el artículo 27 del decreto 196 de 1971, señala:

Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por lo anterior, respecto del Dr. JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ, dado que se menciona su Tarjeta Profesional, se encuentra procedente la misma, por lo que se autorizaran para los fines pertinentes. Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesto por ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA, como endosataria en procuración de la Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Trabajadores De Goodyear De Colombia "Multiacoop", en contra de GRACIELA SANDOVAL CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARE Nro. N°5479

1). Por la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (2.095.186.00), por concepto de capital adeudado en Pagare Nro. 5479 de fecha 30-11-2018, anexo a la demanda.

- a) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 31 de enero de 2.020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE Nro. N°6192

1). Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (1.600.000.00), por concepto de capital adeudado en Pagare Nro. 6192 de fecha 26-12-2019, anexo a la demanda.

- a) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 31 de enero de 2.020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: TENER como dependiente judicial de la Dra. ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA a JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ identificado con T.P 166.656 del C. S. J.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a Dra. ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA, identificada con cedula de ciudadanía número 31.998.453 y TP. 267.9096.495 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00074-00

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR, a través de apoderado judicial, en contra de HECTOR HELI SERNA VALDIVIA.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2021-00073-00

Auto Interlocutorio No. 402

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Dagua, 07 de julio del año de 2.021

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA EN EL ESTADO No. _____ ESTADO N° 29 DEL 09 DE JULIO DEL 2021 EN LA FECHA, _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM. LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA. SECRETARIA
--

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

1. En el acápite de procedimiento, hace referencia al Código De Procedimiento Civil, el cual se encuentra derogado por la Ley 1564 de 2012

Ante dicha deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contara con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR, a través de apoderado judicial, en contra de HECTOR HELI SERNA VALDIVIA, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Dr. WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 16.732.165 y TP. 79.807 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00073

RGN.

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por William Javier Suarez Suarez, como endosatario para cobro judicial del Sr. Manuel Maria Ordoñez Estrella, en contra de MARIA CARLINA PEREZ ERAZO.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2021-00071-00

Auto Interlocutorio Civil No. 401

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 30 de junio del año de 2.021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. _____

EN LA FECHA, _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,
SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA.
SECRETARIA

ESTADO N° 29 DEL 09 DE JULIO DEL 2021

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

1. El interesado señala como cobro de intereses corrientes hasta el día 04 de marzo de 2021, siendo contrario al título valor, y en el mismo sentido, no hay claridad para el despacho de la fecha cierta desde la cual pretende el cobro de los intereses corrientes.
2. Solicita se cobren intereses moratorios desde el 04 de agosto de 2020, sin embargo, en la precitada fecha la demandada aun no se encontraba en mora.
3. En el acápite de procedimiento, hace referencia al Código De Procedimiento Civil, el cual se encuentra derogado por la Ley 1564 de 2012

Ante dicha deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contara con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por William Javier Suarez Suarez, como endosatario para cobro judicial del Sr. Manuel Maria Ordoñez Estrella, en contra de MARIA CARLINA PEREZ ERAZO, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Dr. WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 16.732.165 y TP. 79.807 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00071

RGN.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva, propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de DAVID ANDRES BARRIOS DIEZ.

-Sírvasse Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICACION. RADICACION 2021-00097-00

Auto Interlocutorio N° 0408

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 07 de julio del año Dos Mil Veintiuno 2.021

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA
- VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

ESTADO N° 29 DEL 09 DE JULIO DEL 2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL
4 DE JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva con título hipotecario, en contra de DAVID ANDRES BARRIOS DIEZ, igualmente mayor de edad, para que por los tramites del proceso ejecutivo hipotecario se le cobre la obligación contenida en escritura pública No. 2729 del 13 de noviembre de 2012 de la Notaría doce del circulo de Cali - Valle. Revisada la demanda encuentra el Despacho que cumple con los requisitos de los arts. 82, 83 y ss. Y 468 del C.G. P, y como quiera que este Juzgado es competente por el lugar de ubicación del bien inmueble dado en garantía. Art. 28 numeral 7 del C. General del Proceso, se procederá a librar el mandamiento de pago respectivo. Por lo tanto el Juzgado Promiscuo municipal de Dagua,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de DAVID ANDRES BARRIOS DIEZ por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE Nro. 069156100004137

- a) Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000.00), por concepto de capital a que se refiere el pagare, suscrito el 13 de marzo de 2017 y con fecha de vencimiento del 07 de abril de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera
- b) Por los intereses remuneratorios sobre el capital causados desde el día 08 de octubre de 2017 y hasta el 07 de abril de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- c) Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 08 de abril de 2018, liquidados de conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia en concordancia con lo reglado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- d) SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.299.098.00), correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagare No. 069156100004137

PAGARE Nro. 069156100004138

- a) Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$8.927.341.00), por concepto de capital a que se refiere el pagare, suscrito el 13 de marzo de 2017 y con fecha de vencimiento del 19 de abril de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera
- b) Por los intereses remuneratorios sobre el capital causados desde el día 20 de octubre de 2018 y hasta el 19 de abril de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

- c) Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 20 de abril de 2019, liquidados de conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia en concordancia con lo reglado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- d) UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.746.385.00), correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagare No. 069156100004138
- e) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA, identificada con cedula de ciudadanía número 31935610 y TP. 101389 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00097

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por JUAN CARLOS FRANCO SALAZAR, quien actúa en nombre propio, en contra de CRISTHIAN CAMILO RAMOS RIOS

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2021-00098-00

Auto Interlocutorio No. 407

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 07 de julio del año de 2.021

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

ESTADO N° 29 DEL 09 DE JULIO DEL 2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N°
806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

1. El interesado no da claridad al despacho respecto a las fechas en las cuales pretende el cobro de los intereses de plazo.
2. Se pretende el cobro de intereses moratorios desde el 09 de octubre de 2018, sin embargo, una vez evidenciado el título ejecutivo, el demandado aún no se encontraba en mora respecto de la obligación de la presente Litis.
3. Conforme al Art 82 Nral. 10 del C.G.P, no se aporta la dirección de correo electrónico del demandado, o se manifiesta desconocerla.
4. No cumple con lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

Ante dicha deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contara con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por JUAN CARLOS FRANCO SALAZAR, quien actúa en nombre propio, en contra de CRISTHIAN CAMILO RAMOS RIOS, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Sr. JUAN CARLOS FRANCO SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía número 79.489.770, como demandante en causa propia.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN.

2021-00098

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del Señor Juez, el presente proceso DIVISORIO el cual, mediante Auto No. 311 del 03 de junio del 2021, se resolvió inadmitir la demanda y conceder plazo de (5) cinco días para subsanar las deficiencias indicadas. Se presenta escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte actora dentro del término oportuno

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN No. 2021-00038-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 368

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA (V)

Dagua, Valle, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

ESTADO N° 29 DEL 09 DE JULIO DEL 2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL
4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe de secretaría que antecede la togada presenta escrito de subsanación. Concerniente al primer punto de inadmisión, en el cual se establece que se debe aportar el certificado Catastral de que trata el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P. el cual es emitido por el IGAC o en su defecto, agotar la solicitud ante la oficina de catastro de este municipio, la togada manifiesta que dichas competencias las ha tomado la Gobernación quien gestionará todo lo que tenga que ver con el predial en algunos municipios del Valle del Cauca entre ellos el municipio de Dagua. Sin embargo, la apoderada presenta predial actualizado del bien inmueble objeto de litis, documento que no es el idóneo para certificar el avalúo catastral del inmueble, deberá la togada solicitar ante la entidad que tenga dichas funciones (Gobernación del Valle) el CERTIFICADO CATASTRAL del bien que se pretende dividir.

Sumado a lo dicho, también se hace imperioso poner de presente el aparte del auto interlocutorio No. 409 de fecha 21 de marzo del año 2018 emitido en un recurso de alzada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (V)., donde se trata el tema del avalúo catastral para efectos de establecer cuantía. En dicho proceso se pretendía tramitar una pertenencia con el valor del avalúo que se advierte en el recibo del Impuesto Predial Unificado, tal como aquí se pretende. Al respecto, el superior, en sede de apelación, argumentó que:

"Es bien sabido por los abogados que previo a la admisión de una demanda, debe cumplirse el lleno de unos requisitos que están claramente enlistados en la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, mandatos de orden público; así las cosas, incurrir en una falta u omitir un requisito ordenado tiene como consecuencia el rechazo de una querella"

"La norma procesal exige, que para determinar la cuantía es un proceso de pertenencia es un requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para fijar la competencia de procesos respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermissible la iniciación del trámite"

(...) "Finalmente es apremiante recordar, que el recibo de impuesto predial no es el documento idóneo para establecer el valor catastral de un bien, si en cuenta se tiene que, para ello, existe el Certificado Catastral expedido por el IGAC, el recibo es el"

medio a través del cual se visualiza un gravamen y para llegar a su cálculo es necesario el avalúo catastral, más no por ello el recibo predial reemplaza el documento idóneo"

Conforme a lo dicho, el apoderado deberá aportar **o el Certificado catastral que emite el IGAC, o el certificado catastral que emite la oficina de catastro de este municipio** o quien haga sus veces.

Ahora, si bien se advierte que los otros puntos de inadmisión fueron subsanados, no obstante, lo cierto es que se deben subsanar por completo todas las deficiencias puestas de presente en auto anterior, por lo tanto, esta demanda no ha sido subsanada por completo, y será objeto de rechazo.

RESUELVE:

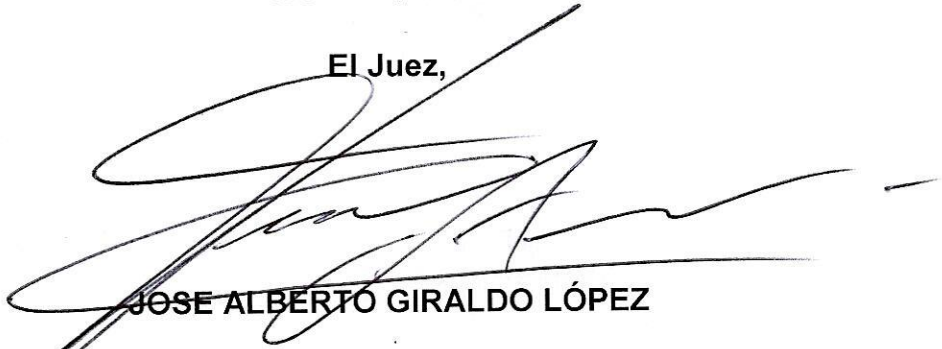
PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda Divisorio, propuesta por JORGE HERNÁN FERNÁNDEZ MALDONADO en contra de ADRIANA MARGARITA ANACONAS HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00138

ESTADO N° 29 DEL 09 DE JULIO DEL 2021

MALM

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente D.C. 04-842 del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE DEL CAUCA, el cual solicita se lleve a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble: LOTE 10 URBANIZACION CAMPESTRE “COLINAS DE TOCOTA”, VEREDA TOCOTA MUNICIPIO DAGUA – VALLE, identificado con M.I. No. 370- 392247, ello, dentro del proceso EJECUTIVO que sigue PROCESADORA AVICOLA PIKU S.A.S. NIT 9003141341 contra COOPERATIVA BIENESTAR SOCIAL COOBISOCIAL NIT 8050065736 Y GUSTAVO GONZALEZ QUINTERO C.C.8303763. El cual mediante Auto No. 110 del 13 de mayo del 2021. Se le requirió para enviar Certificado de tradición y escritura pública.

-
- Sírvase Proveer -

ESTADO N° 29 DEL 09 DE JULIO DEL 2021

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

**DESPACHO COMISORIO No 04-842 del JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN DE JUZGADO 2021-00010-00**

Auto de Sustanciación No. 163

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, dos (02) de julio del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, El apoderado de la parte actora, allegó la documentación requerida. Se observa que efectivamente el embargo fue registrado, por lo tanto, ya que se ha otorgado facultades para subcomisionar, se exhortará a la INSPECCIÓN DE POLICÍA del Municipio de Dagua (V)., para que lleve a cabo la diligencia de Secuestro encomendada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE DEL CAUCA sobre el bien inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 370- 392247, conforme al Art. 468 numeral 2º del C.G.P. LOTE 10 URBANIZACION CAMPESTRE “COLINAS DE TOCOTA”, VEREDA TOCOTA MUNICIPIO DAGUA – VALLE.

Igualmente, se le recuerda al apoderado y parte interesada, que debe aportar todos los medios necesarios para el desplazamiento del Despacho, y además, conocer exactamente la ubicación del inmueble, para que se pueda llevar a cabo, sin dificultad alguna, la comisión allegada. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: AUXILIESE Y DEVUELVASE la presente comisión, teniendo en cuenta las facultades otorgadas por el comitente, y se procederá a SUBCOMISIONAR a la INSPECCION DE POLICIA del Municipio de Dagua – Valle, para la diligencia de Secuestro ordenada mediante Despacho Comisorio D.C. 04-842 del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: SEGUNDO: Líbrese el respectivo despacho comisorio con todos los insertos del caso y OTORGAR a la INSPECCION DE POLICIA del Municipio de Dagua-Valle, las facultades puestas de presente en la comisión emanada.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre a **RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVES** quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia, y se puede localizar en la dirección **CARRERA 24 A N° 19 – 63 DE PALMIRA - VALLE**, y teléfono N° **2866071 – 3154362954.**, correo electrónico: rubenchoco@hotmail.com; por así permitirlo el numeral 5 del artículo 48 del Código General del Proceso, y además, por ser el único secuestre categoría 1 de la lista.

CUARTO: CONFORME a las facultades otorgadas, y lo dispuesto en el Despacho comisorio, los honorarios del auxiliar de la justicia se fijan en la suma de (\$200.000).

CÚMPLASE

La Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Despacho Comisorio 2021-00010

ESTADO N° 29 DEL 09 DE JULIO DEL 2021

MALM

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente demanda Verbal Especial con Ley 1561 del año 2012 propuesta por ELIAS RICAURTE PEREZ MEJIA mediante apoderado judicial, contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE HERIBERTO BEDOYA, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase Proveer -

ESTADO N° 29 DEL 09 DE JULIO DEL 2021

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

**PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR
TITULOS DE PROPIEDAD LEY 1561/12
RADICACION No. 2021-000126-00
Auto Interlocutorio No. 399**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, V., primero (01) de julio del año (2.021)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA E
ESTADO ELECTRÓNICO N°

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DI
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 80
DEL 4 DE JUNIO DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede esta judicatura a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encuentra con ello las siguientes falencias:

1. El apoderado de la parte actora, no aporta el plano que exige la Ley 1561 del año 2012 en su artículo 11° que habla de los anexos, literal C) "Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región."
2. El apoderado de la parte actora, no aporta la prueba del estado civil que exige la Ley 1561 del año 2012 en su artículo 11° que habla de los anexos: literal D) "Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley".
3. En relación con la inspección judicial que se pide con intervención de perito, ésta debe ajustarse y tener en cuenta el contenido de los artículos 226 y 227 del código General del Proceso, último que indica que "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. (...)"
4. Si bien se anexa el Certificado de Tradición del Inmueble identificado con M.I. No. 370- 164314 observa la instancia que la fecha de expedición de este corresponde al 29 de julio de 2019, por lo que deberá la parte actora allegarlo de manera actualizada.
5. Anexar de manera legible los folios 11 a 15 de los anexos, puesto que la escritura pública que se encuentra escrita a mano alzada no es legible, de ser posible enviar dicha documentación a color.
6. La parte actora deberá aportar el certificado de defunción del demandado Sr. HERIBERTO BEDOYA o en su defecto, aportar la prueba de haber elevado

MALM

dicha solicitud a la entidad encargada sin que haya obtenido respuesta oportuna.

- 7. Ante la no claridad de las personas sobre que recae el Derecho real de dominio sujeta de registro, pues en el Certificado de tradición se advierte ventas parciales del lote objeto de litigio, se solicita que se aporte el Certificado Especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- 8. La parte actora deberá aportar la cuenta de correo electrónico del demandante Sr. Elías Ricaurte Mejía Pérez tal como lo dispone el Decreto 806 del 2020 en su artículo 6: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*. Si bien se aporta una cuenta de Facebook (que al ser copiada en el explorador no da resultado alguno), El togado podrá demostrar con ella que a través de esta obtuvo la cuenta de correo electrónico del demandante, sin embargo, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto antes mentado.
- 9. Por otro lado, Los apoderados de la parte demandante no cuentan con un correo electrónico registrado en la plataforma del Registro Nacional de abogados tal como lo establece el Decreto 806 del 2020, así se evidencia en la consulta realizada por este despacho.

Dr. JULIAN DAVID TORRES CASTRO

Inicio a Rama Judicial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Libertad y Orden
República de Colombia

Inicio

Trámites

Requerimientos

Recursos

Descargar Práctica Jurídica

Prescripción

Reintegrar Título

Consultas Públicas

Despacho Judicial

Solicitud Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Número de Cédula

Tarjeta/Carné/Licencia

Tipo de Cédula

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Apellidos

Nombre

Buscar

Apellidos	Nombres	Tipo Cédula	# Cédula	# Tarjeta/Carné/Licencia
TORRES CASTRO	JULIAN DAVID	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1113635168	233502

Escribe aquí para buscar

26°C

11:37 a.m.

1/07/2021

MALM

Inicio Rama Judicial

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Libertad y Orden
República de Colombia

Inicio

Trámites

Requerimientos

Recursos

Descargar Práctica Jurídica

Prescripción

Reinscribir Trámite

Consultas Públicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de
ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:
CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula

Nombres:

Apellidos:

Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
635168	233502	VIGENTE		JUDATOCA@HOTMAIL.COM

Escribe aquí para buscar

26°C

11:38 a.m.

1/07/2021

Dr. JUAN GURILLERMO MALDONADO

Inicio Rama Judicial

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Libertad y Orden
República de Colombia

Inicio

Trámites

Requerimientos

Recursos

Descargar Práctica Jurídica

Prescripción

Reinscribir Trámite

Consultas Públicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de
ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:
CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula

Nombres:

Apellidos:

Buscar

Nombre(s) del funcionario que desea consultar

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
MALDONADO BENITEZ	JUAN GUILLERMO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1112226153	301012

1 - 1 de 1 registros

Escribe aquí para buscar

PÁGINAS DE CONSULTA

UBICACIÓN

CONTACTENOS

HORARIO DE ATENCIÓN

26°C

12:03 p.m.

1/07/2021

MALM

CDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
226153	301012	VIGENTE	-	JUGUIMAL@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

En consecuencia, de lo anterior, la presente demanda será inadmitida para que el abogado se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.C, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Especial para otorgar títulos de propiedad - propuesta por ELIAS RICAURTE PEREZ MEJIA mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JULIAN DAVID TORRES CASTRO abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.635.168 de Palmira Valle y con T.P No. 233.502 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial principal y al Dr. JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.226.153 de Pradera Valle y con T.P No. 301.012 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial suplente para actuar dentro de la presente demanda como apoderados de la parte actora, en la forma y términos consagrados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00126

MALM

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente D.C. 022 de LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE, el cual solicita se lleve a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble: FINCA SAN ISIDRO CORREGIMIENTO SAN BERNARDO jurisdicción del municipio de Dagua – Valle, identificado con M.I. No. 370 – 394835, ello, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que sigue el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra TATIANA ARCILA FERREIRA. El cual mediante Auto No. 143 del 09 de junio del 2021, se le requirió para enviar Certificado de tradición y escritura pública.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

ESTADO N° 29 DEL 09 DE JULIO DEL 2021

DESPACHO COMISORIO No 022 de LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE
RADICACIÓN DE JUZGADO 2021-00014-00
Auto de Sustanciación No. 164

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, dos (02) de julio del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, El apoderado de la parte actora, allegó la documentación requerida. Se observa que efectivamente el embargo fue registrado, y por tanto, es del caso fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 370 – 394835, conforme al Art. 468 numeral 2º del C.G.P. FINCA SAN ISIDRO CORREGIMIENTO SAN BERNARDO jurisdicción del municipio de Dagua – Valle.

Igualmente, se le recuerda al apoderado y parte interesada, que debe aportar todos los medios necesarios para el desplazamiento del Despacho, y además, conocer exactamente la ubicación del inmueble, para poder llevar a cabo, sin dificultad alguna, la comisión allegada. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIESE Y DEVUELVASE la presente comisión, para la diligencia de Secuestro ordenada mediante Despacho Comisorio D.C. 022 de LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE.

SEGUNDO: FÍJESE el día 28 del mes de JULIO del año 2021, a las 9:00

AM, para llevar a cabo diligencia de SECUESTRO del bien inmueble compuesto de pastos artificiales, monte, identificado con la Matricula Inmobiliaria **370-394835** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle y Cédula Catastral Número 00-01-011-1130-00, cabida superficial de Ochenta (80) Plazas que corresponden a 512.000 Mts2, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE.** Con terrenos o predios de Evaristo Eusaquillo, José A Isanova, Gerardo Bolaños y José A Isanova. **SUR.** Con terrenos o predios de Julio Cesar Ferreira y Leopoldo Figueroa. **OCCIDENTE.** Con terrenos o predio de Evaristo Eusaquillo y **ORIENTE.** Con terrenos o predio de Ezequiel Figueroa y José A Isanova.

TERCERO: **DESIGNESE** como secuestre a **RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVES** quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia, y se puede localizar en la dirección **CARRERA 24 A No. 19 – 63 DE PALMIRA - VALLE**, y teléfono N° **2866071 – 3154362954**, correo electrónico: rubenchoco@hotmail.com; por así permitirlo el numeral 5 del artículo 48 del Código General del Proceso, y además, por ser el único secuestre categoría 1 de la lista.

CUARTO: **CONFORME** a las facultades otorgadas, y lo dispuesto en el Despacho comisorio, los honorarios del auxiliar de la justicia se fijan en la suma de (\$200.000).

CÚMPLASE

La Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Despacho Comisorio 2021-00014

ESTADO N° 29 DEL 09 DE JULIO DEL 2021